



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCION TÉCNICA  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
SUBDEPTO.PROCESOS ADUANEROS

## RESOLUCION N° 5716

VALPARAISO, 14.12.05

**VISTOS:** El Compendio de Normas Aduaneras puesto en vigencia por la resolución N° 2400/85

La ley N° 20.052 D.O.27.09.05 que modifica la ley N° 18502, en relación con el impuesto al gas y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos.

**CONSIDERANDO:** Que la ley N° 20.052, en su inciso dieciséis del artículo primero, exige que a contar del día 03.10.05 el Servicio de Registro Civil e Identificación, incorpore el tipo de combustible, así como el peso bruto vehicular, a los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados (RNVM). De conformidad a lo determinado por el RNVM., esta obligación también alcanza a las máquinas industriales autopropulsadas, como asimismo a las motocicletas, y la información debe estar contenida en los documentos fundantes presentados en la primera inscripción del vehículo.

Que, conforme a lo dispuesto en resolución N° 1430/19.04.2001 de la Dirección Nacional de Aduanas, coordinada con el Servicio de Registro Civil e Identificación, para los efectos de la inscripción de un vehículo ante el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, serán considerados como documentos fundantes los: ejemplares "original" de la Declaración de Ingreso, Solicitud Registro Factura (Zona Franca), Registro Factura Subasta (Vehículos adjudicados en Subasta Aduanera), Solicitud Crédito Fiscal Artículo 11 Ley 18.634, y Solicitud de Liberación Decreto 480/74.

Que, los datos relacionados con el tipo de combustible (TC), pueden corresponder a la siguiente nomenclatura conforme a lo informado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: Gasolina (CH), Diesel o Semidiesel (D); a Gas Natural Comprimido (GNC); Gas Licuado de Petróleo (GLP); Eléctrico (ELE) ; **Dual:** Gas Natural Comprimido/Eléctrico (GNC/ELE); Gasolina/Gas Natural Comprimido (CH/GNC); y Gasolina/Gas Licuado de Petróleo (CH/GLP) y Otros (OTS).

Que, para efectos de consignar el peso bruto vehicular (PBV) en los documentos de destinación aduanera, se deberá considerar el dato que entrega el fabricante del vehículo en la literatura técnica correspondiente al modelo del vehículo de que se trate, expresado en kilogramos. En Estados Unidos de América se le conoce como "gross vehicle weigh" (GVW).

Que, tratándose de la importación de vehículos, en que el ítem comprenda varias unidades de un mismo modelo, se aceptará que se señale en el recuadro "descripción de mercancía" como información complementaria, el peso bruto vehicular unitario, obtenido del peso bruto vehicular total dividido por la cantidad de unidades del ítem.

Que, en el caso de las máquinas industriales autopropulsadas, cuando no sea posible entregar dicho dato, se aceptará como equivalente el peso operacional.

Que, para las solicitudes de primera inscripción cuyo documento fundante haya sido **emitido antes del 03.10.2005**, el RNVM no exigirá los datos de TC y PBV. Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios deberán posteriormente actualizar la inscripción, aportando estos datos, si se tratase de vehículos que utilizan GNC; GLP o Dual como combustible. Para este último efecto, existirá en el RNVM de Registro Civil e Identificación una solicitud de anotación.

Que, aquellos documentos fundantes **tramitados a contar del 03.10.05** que no hayan incorporado el dato del Tipo de Combustible y el Peso Bruto Vehicular, los despachadores deberán tramitar directamente por vía electrónica una SMDA, enviando en ella la nueva descripción de mercancía donde se incluya los datos omitidos. Estas SMDA serán aceptadas por el RNVM **sin que se les exija el timbre Uso Exclusivo RNVM**

Que, aquellas Declaraciones de Ingreso que hayan sido tramitadas manualmente (ej: Partida 0033), el despachador deberá tramitar manualmente una SMDA ante la Aduana respectiva incorporando los datos del TC y PBV.

Que, se hace necesario modificar las instrucciones relacionadas con la descripción de los vehículos automotrices contenidas en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras,

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4° del DFL.N° 329 de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y el Artículo 1° del D.L.N° 2554 de 1979, dicto la siguiente:

## RESOLUCION

- I.- **MODIFICASE** como se indica el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado mediante resolución N° 2400/85.

### CAPITULO III

#### APENDICE I DESCRIPCION DE MERCANCIAS

1. **SUSTITUYASE** el numeral 5.3.7 “**ENCENDIDO**” por “ **TIPO DE COMBUSTIBLE** “ de acuerdo a las siguientes siglas:

#### 5.3.7. TIPO DE COMBUSTIBLE

Nombres	Siglas
Gasolina	CH
Diesel o Semidiesel	D
Gas Natural Comprimido	GNC
Gas Licuado de Petróleo	GLP
Eléctrico	ELE
<b>Dual:</b>	
Gas Natural Comprimido/Eléctrico	GNC/ELE
Gasolina/Gas Natural Comprimido	CH/GNC
Gasolina/Gas Licuado de Petróleo	CH/GLP
Otros	OTS

Esta información deberá consignarse en la Declaración de Ingreso a continuación del **nombre del vehículo**, separado por punto y coma en el recuadro descripción de mercancía.

2. **SUSTITUYASE** el inciso primero del numeral 5.3.11 INFORMACION COMPLEMENTARIA por el siguiente:

#### **5.3.11 INFORMACION COMPLEMENTARIA**

Esta información es exigible para todos los vehículos automotores (Inclusive las máquinas industriales autopropulsadas y las motocicletas), y se utilizará para consignar aquellos otros datos que no se especifican en el recuadro "OBSERVACIONES" de cada ítem de la Declaración.

3. **AGREGASE** al numeral 5.3.11 los siguientes nuevos incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, pasando el actual segundo a ser sexto

El dato referido al peso bruto vehicular, deberá indicarse en este recuadro de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3.de este Apéndice. A vía de ejemplo: PBV 1500 KB.

Se consignará en este recuadro el peso bruto vehicular (PBV), para lo cual se deberá considerar el dato que entrega el fabricante del vehículo en la literatura técnica correspondiente al modelo del vehículo de que se trate, expresado en kilogramos. En EEUU se le conoce por gross vehicle weigh (GVW).

Tratándose de la importación de vehículos, en que el ítem comprenda varias unidades de un mismo modelo, se aceptará el peso bruto vehicular unitario, obtenido del peso bruto vehicular total, dividido por la cantidad de unidades del ítem.

En el caso de las máquinas industriales autopropulsadas, cuando no sea posible entregar dicho dato, se aceptará como equivalente el peso operacional.

- II.- Como consecuencia de lo anterior, **REEMPLAZASE** las siguientes Hojas del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras: CAP III- 151 e) y CAP.III- 151 f) por las que se adjuntan a la presente resolución.

Estas instrucciones comenzarán a regir a contar de la fecha de la presente resolución..

#### **ANOTESE Y COMUNIQUESE**

**VICTOR VALENZUELA MILLAN**  
**SUBDIRECTOR TECNICO**

**KARL DIETERT REYES**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**

### 5.3.7. TIPO DE COMBUSTIBLE

<b>Nombres</b>	<b>Siglas</b>
Gasolina	CH
Diesel o Semidiesel	D
Gas Natural Comprimido	GNC
Gas Licuado de Petróleo	GLP
Eléctrico	ELE
<b>Dual:</b>	
Gas Natural Comprimido/Eléctrico	GNC/ELE
Gasolina/Gas Natural Comprimido	CH/GNC
Gasolina/Gas Licuado de Petróleo	CH/GLP
Otros	OTS

Esta información deberá consignarse en la Declaración de Ingreso a continuación del **nombre del vehículo**, separado por punto y coma en el recuadro descripción de mercancía. (2)

### 5.3.8 MARCA:

La marca del vehículo, esto es, la expresión con que el fabricante ha registrado sus vehículos.

En el caso de los vehículos integrados con chasis y carrocerías de distintas marcas, se deberá indicar la marca con que la unidad respectiva viene individualizada en la Factura correspondiente. Tratándose de vehículos armados con carrocerías artesanales, se deberá señalar la marca del chasis respectivo.

Tratándose de vehículos híbridos compuestos por 2 unidades distintas, se deberá consignar en primer término la marca del chasis, separada por una raya oblicua (/) seguida de la marca de la carrocería.

### 5.3.9 MODELO:

El modelo corresponde a la expresión usada para denotar las características básicas de un vehículo, de acuerdo a su diseño, construcción, equipamiento, etc., según especificaciones precisas del fabricante. Además, se debe consignar el año del modelo empleando los cuatro dígitos. El año del modelo del vehículo que se describe deberá estar expresamente consignado en la factura comercial y deberá ser consignado incluso para aquellos vehículos especiales a que se hace referencia en el numeral 5.3.16. de este Apéndice. Por otra parte, en aquellos casos en que el vehículo es importado directamente por el interesado, a continuación del año del modelo, separado por un guión, se deberá señalar el COLOR del vehículo.

### 5.3.10 CILINDRADA:

Esta información deberá ser expresada en centímetros cúbicos y es obligatoria para todos los vehículos y deberá ser consignada en el recuadro "OBSERVACIONES" asociada al código 14.

**5.3.11 INFORMACION COMPLEMENTARIA**

Esta información es exigible para todos los vehículos automotores (Inclusive las máquinas industriales autopropulsadas y las motocicletas), y se utilizará para consignar aquellos otros datos que no se especifican en el recuadro "OBSERVACIONES" de cada ítem de la Declaración. (3)

El dato referido al peso bruto vehicular, deberá indicarse en este recuadro de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3.de este Apéndice. A vía de ejemplo: PBV 1500 KB. (3)

Se consignará en este recuadro el peso bruto vehicular (PBV), para lo cual se deberá considerar el dato que entrega el fabricante del vehículo en la literatura técnica correspondiente al modelo del vehículo de que se trate, expresado en kilogramos. En EEUU se le conoce por gross vehicle weigh (GVW). (3)

Tratándose de la importación de vehículos, en que el ítem comprenda varias unidades de un mismo modelo, se aceptará el peso bruto vehicular unitario, obtenido del peso bruto vehicular total, dividido por la cantidad de unidades del ítem. (3)

En el caso de las máquinas industriales autopropulsadas, cuando no sea posible entregar dicho dato, se aceptará como equivalente el peso operacional. (3)

Además, en el recuadro "**OBSERVACIONES**", del Anexo 18 y Anexo 35 respectivamente, se deberá asociar al código computacional asignado, según las instrucciones de llenado de la Declaración, toda aquella información que permita la exacta individualización, clasificación arancelaria y valoración del vehículo de que se trate.

Los datos a consignar, según el tipo de vehículo, son los siguientes:

**5.3.11.1 AUTOMOVIL:**

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor). Este dato deberá ser consignado con 3 enteros.

**5.3.11.2 BUS:**

El código 12 y en el espacio contiguo, la capacidad de asientos (incluido el del conductor). Este dato deberá ser consignado con 3 enteros.

**5.3.11.3 CAMION:**

El código 13 y en el espacio contiguo, la capacidad de carga útil (expresada en kilogramos). Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

Además, en estos casos se deberá señalar el código 36 y en el espacio contiguo, el peso total del vehículo con carga máxima. Este dato deberá ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

Como información complementaria, en el recuadro asignado a la descripción de la mercancía, tratándose de camiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, se deberá señalar: PESO BRUTO VEHICULAR; NÚMERO Y DISPOSICIÓN DE LOS EJES; POTENCIA DEL MOTOR; TIPO DE TRACCIÓN; TIPO DE CARROCERÍA.

En el caso de camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18483, la calificación especial por la cual ingresó al país, con la expresión: "VEHÍCULO DE USO ESPECIAL.", conforme a lo señalado en el numeral 5.3.5 anterior.

**(1)**

**5.3.11.4 CAMIONETA**

El código 13 y en el espacio contiguo la capacidad de carga útil (expresada en kilogramos). Este dato debe ser consignado con 10 enteros y con 2 decimales.

(1) Resolución N° 4570 - 12.12.2002  
(2) Resolución N° 1220 - 26.03.2004  
(3) Resolución N° 5716 - 14.12.2005